

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 884 /**

**RADICADO:** 27001-33-33-001-2014-00702-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo emanado de sentencia judicial  
**DEMANDANTE:** INOCENCIO PALACIOS  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1.- ASUNTO**

Se dispone a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención.

**2.- La Demanda**

Tiene su génesis el asunto en la solicitud de ejecución forzosa promovida por el ejecutante, para el cabal cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia Judicial No. 212 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Quibdó y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó con sentencia No. 075 del 10 de octubre de 2013 y en la que ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo como factores salariales la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de movilización devengadas durante el último año de servicios. Del mismo modo se ordenó el reajuste sobre las mesadas pensionales a partir del momento en que cumplió los requisitos, cuyo pago se ordenó a partir del 25 de febrero de 2008.

En razón de ello, el despacho profiere el Interlocutorio No. 1325 del 8 de octubre de 2014 y libra orden de pago; con auto No. 0029 del 17 de enero de 2019, se negó la medida cautelar de embargo y retención presentada por la parte ejecutante, decisión que fue apelada, dando origen a la expedición del auto interlocutorio No. 0548 del 9 de abril de 2019, en el que se niega la solicitud de medida cautelar presentada.

Posteriormente con auto interlocutorio No. 161 del 4 de febrero de 2020 se decretó la orden de embargo y retención deprecada por la parte actora. Frente al mandamiento de pago la ejecutada no ha formulado objeción, mas sí contra la decisión de la medida cautelar.

Expone la togada que: “(...) **TERCERO:** *Así las cosas, se tiene que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), dichos emolumentos tiene destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de Instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

*MAGISTERIO – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.”*

De la solicitud de levantamiento de la medida cautelar se corrió traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

### **3. Consideraciones**

Previo a cualquier pronunciamiento posterior el despacho reitera las consideraciones expuestas en la decisión de decretar la medida cautelar solicitada las cuales se resumen en que: “(...) *si las sumas de dinero que el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene en cuentas de ahorros y corrientes son embargables o no. Para esto se hace necesario adecuar el criterio con el que hasta el momento el despacho venía resolviendo este tipo de medidas en atención las ordenes efectuadas por la superioridad<sup>1</sup> para entonces<sup>2</sup> acudir a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible una norma del Estatuto General del Presupuesto<sup>3</sup> -que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación- de manera condicionada, en los siguientes términos:*

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

*En lo que importa para este caso, la ratio decidendi de la Corte Constitucional, para atemperar la prohibición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplicable a los embargos ordenados sobre recursos del fondo de contingencias, se fundó en la seguridad jurídica y el respeto debido a las sentencias, según se observa en la siguiente consideración:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales**, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias” (se destaca).*

*En ese contexto, conviene señalar que, si bien -por regla general- los recursos públicos son inembargables, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que ese principio de inembargabilidad no es absoluto, pues tiene sus excepciones:*

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

*“(…)”*

*“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Tutela 11001 03 15 000 2019 01287 01; 11001 03 15 000 2019 01589 00

<sup>2</sup> Teniendo como fundamento la Sentencia del 3 de julio de 2019; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790)

<sup>3</sup> “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...) Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>6</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>7</sup>”.***

*“(...)”.*

*“Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que **en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial**; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017<sup>8</sup> (se destaca).*

*Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594<sup>9</sup> del CGP<sup>10</sup>, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables.*

*Así las cosas, el Despacho la decretará en los términos expuestos la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tiene **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en las cuentas de ahorros y corrientes en distintas entidades financieras.”*

<sup>5</sup> Original de la cita: Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Original de la cita: Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>7</sup> Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.

<sup>9</sup> “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

*“La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (se destaca).*

<sup>10</sup> Sobre este particular se ha considerado: “No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).

Ahora el artículo 597 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro señala que:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

La parte ejecutada se opone a la decisión del despacho de decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargos del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, fundado en que son recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), que tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de Instituciones educativas, por lo tanto, no pueden ser usados en pago de prestaciones sociales, por ende no corresponden al pago de sentencias judiciales, pese a lo anterior, no se le informa al despacho, cuales son las cuestas destinadas para tal fin y tampoco permite conocer los depósitos con calidad de inembargables. De donde se advierte que si bien se pretende la revocatoria de un embargo la petición adolece de falta de fundamentación; tendiente a posibilitar la medida de embargo, como debería en cuanto pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible y si bien algunos dineros públicos son inembargables de ello no se sigue que la ejecución se torne en inocua.

En igual sentido es de advertir a la apoderada judicial de la parte ejecutada, que el despacho no ha obrado contrario a derecho, por el contrario al momento de librar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegara a tener la ejecutada, no se hicieron a una cuenta en específico se efectuó de manera genérica y además se hicieron la previsiones respectivas, respecto a la inembargabilidad de los dineros que tuvieran esa prerrogativa conforme a lo normado en el Código General del Proceso, por lo que se insta a la apoderada judicial para que en futuras ocasiones y antes de lanzar juicios respecto de las actuaciones del despacho proceda a la revisión del expediente, ya que se reitera el Juzgado nunca ha dado orden de embargo sobre cuentas que ostentan la calidad de inembargables.

De otro lado la medida estuvo precedida de la advertencia de no embargar dineros que ostenten la calidad de inembargables, y a la fecha de las respuestas otorgadas por las entidades financieras, ninguna ha aplicado la medida por falta de cuentas bancarias o recursos, a nombre de la ejecutada, razón suficiente para denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</a></p>
---